REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420210016500**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales, la calidad de título ejecutivo solo es reconocida al documento original suscrito por el deudor o su causante, APÓRTESE el original del pagaré cuya ejecución se pretende junto con la correspondiente Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario.

   Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del jugado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Diríjase la demanda en contra de la totalidad de los propietarios del bien gravado con hipoteca (inc. 3° num. 1° art. 468 C. G. P.).

3. Conforme a lo anterior, ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda en contra de la totalidad los propietarios ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el registro mercantil de Banco de Occidente S.A.; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

4. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Banco de Occidente S.A. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)

5. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Cobroactivo S.A.S. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.).

6. INDÍQUENSE la dirección o direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde recibirá notificaciones la copropietaria del predio gravado con hipoteca y atendiendo lo previsto en el art. 8° inc. 2° del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la misma.

7. REPLANTÉENSE las pretensiones de la demanda en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas e intereses que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, en atención a lo exigido por el art. 19 de la ley 546 de 1999.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario